

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*Disposiciones que han de observarse segun el Real decreto de seis del corriente para la renovacion y elecciones de Ayuntamientos.*

#### Titulo 6.<sup>o</sup> de la Constitucion de 1812.

#### CAPÍTULO I.

Art. 312. Los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos.

Art. 313. El día 24 del actual se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporeion á su vecindario determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el egercicio de los derechos de ciudadanos.

Art. 314. Los electores nombrarán el 1.<sup>o</sup> de octubre próximo á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á egercer sus cargos el dia siguiente 2 de octubre.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico, ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en egercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

#### Decreto de 23 de mayo de 1812.

Art. 4.<sup>o</sup> Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporeion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Pro-

curador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos, un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador, en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos.

#### Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812.

1.<sup>o</sup> Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no escedan de mil: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil.

2.<sup>o</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en el dia 24 del actual por los vecinos que se hallan en el egercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, quince en los que llegando á mil no pasen de cuatro mil.

#### Art. 7.<sup>o</sup> del decreto de 23 de mayo.

Hecha esta eleccion se formará en el dia 1.<sup>o</sup> de octubre próximo, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si le hubiere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haberse concluido la eleccion, de la cual se estenderá acta en el libro de las del Ayuntamiento y se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento y se publicará inmediatamente.

Art. 8.<sup>o</sup> Para facilitar el nombramiento de electores, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporeion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y Secretario que se nombrase.

Art. 9.<sup>o</sup> No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; los que se hallen en este caso se unirán con el pueblo á que actualmente están agregados para formarla, pero la tendrán todos los pueblos que estén en posesion de nombrar su Ayuntamiento.

Art. 11.<sup>o</sup> Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector, le nom-

brará la parroquia de mayor población, si todavía faltase otro le nombrará la que siga en mayor población y así sucesivamente.

En consecuencia del referido Real decreto de seis del actual, todos los pueblos de esta provincia que se hallan en posesión de formar Ayuntamiento procederán á su renovación con arreglo á las disposiciones que preceden.

Esta medida tendrá también lugar en los pueblos en que sus Ayuntamientos hubiesen sido confirmados por la junta de Gobierno de esta provincia.

Los Ayuntamientos instalados á virtud de la circular de esta Diputación Provincial de 11 de agosto último se conservarán siempre que sus individuos hubiesen obtenido iguales cargos en las municipalidades desde 1.º de enero á fin de mayo de 1845.

Los individuos de dichas corporaciones hoy existentes que no pertenezcan á la referida época hasta fin de mayo de 1845, serán reemplazados por los que se nombren con arreglo á las disposiciones anteriores.

A fin de evitar recursos improcedentes los individuos de Ayuntamiento que por haber pertenecido á las municipalidades referidas de 1845, quieran utilizar las esenciones de inutilidad física, ó mayoría de edad, harán sus reclamaciones á los Ayuntamientos que las resolverán antes del 24 del actual, y en su virtud procederán ó no á la renovación de las vacantes.

Por acuerdo de la Diputación Provincial se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Guadalajara 11 de setiembre de 1854.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

##### CONSUMOS.

Siendo la época en que los Ayuntamientos deben proponer á esta Administración el medio ó medios que adopten para cubrir en el próximo venidero la contribución de consumos, esta Administración recuerda á los de la provincia la necesidad de cumplir con este servicio, previniéndoles que en todo el presente mes remitan á la misma las actas que así lo acuerden, teniendo presente el Real decreto é instrucción de 27 de junio de dicho año, reformando el de 23 de mayo de 1845.—Guadalajara 6 de setiembre de 1854.—Blas de Castro.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Toledo.

Habiéndose suspendido los ejercicios de oposición á las escuelas de ambos sexos vacantes en esta provincia, que se anunciaron en 6 de julio último fijando al efecto el 26 y 30 del mismo, esta Comisión provincial ha señalado de nuevo los días 25 y 27 de setiembre inmediato para las oposiciones á las escuelas de niños y niñas que abajo se espresan, y para las que vaquen hasta la misma fecha.

Dichos actos tendrán lugar en el edificio que ocupan las oficinas de Gobierno de esta provincia, y darán principio á las nueve de la mañana.

Los aspirantes de ambos sexos dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de esta Comisión seis días antes de los señalados, acompañando el título ó testimonio de él, la partida de bautismo y certificación de buena conducta moral y política espedita por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio.—Toledo 23 de agosto de 1854.—El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.—El Inspector de instrucción

primaria de la provincia, Cayetano Martín y Oñate, Secretario interino.

#### Escuelas vacantes elementales completas.

##### DE NIÑOS.

La de la Guardia, villa de 907 vecinos, cuya dotación aun no está determinada: pero que no será menor de 3000 rs. anuales y además las obenciones marcadas en la Ley y Real decreto de 25 de setiembre de 1847.

La de Noblejas, id. de 408 vecinos. Su dotación es de 3000 rs. anuales pagados en metálico de fondos municipales y de los productos de una memoria por trimestres vencidos, 500 rs. para casa, local de escuela, las retribuciones de los niños no pobres, calculadas en 800 ó 1000 rs. anuales y las sabatinas.

##### DE NIÑAS.

Las de Valdeverdeja población 679 vecinos.

Novés, id. de 655 id.

Urda, de 619 id.

Villatobas, con 595 id.

Villarrubia de Santiago, de 554 id.

Torrijos, con 551.

Miguel Esteban, de 543 id.

Mocejón, con 526 id.

Villafranca de los Caballeros, con 498 id.

San Pablo, de 495 id.

Noblejas, de 428 id.

Alcaudete de la Jara, de 300 id.

Puebla de Almoradiel, de 571.

Todas con la dotación de 2000 rs. anuales pagados en metálico de fondos municipales por trimestres vencidos, casa ó el importe de su alquiler, local para la escuela, las retribuciones de las niñas no pobres, cuyo producto puede calcularse entre 500 á 700 rs. anuales, y además las sabatinas.

## ANUNCIO OFICIAL

El acreditado mercado que en los martes de cada semana se celebra en el pueblo de Anguita, y que fue suspendido á causa de la recolección de frutos, principiará á celebrarse nuevamente desde el martes 12 próximo venidero, lo cual se hace saber por medio de este periódico para su mayor publicidad. Anguita 6 de setiembre de 1854.—E. A. C. I. Pedro Serrano.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIO AL PÚBLICO.

La empresa de diligencias, titulada de Cordero y compañía, que para en Madrid, calle del Correo, número 2, ha suspendido el servicio diario á Jadraque, y queda restablecido el diario de Guadalajara á Madrid y viceversa.

Los billetes se espenden en la calle Mayor, núm. 82, la puerta mas arriba de la librería de Ruiz.

#### A LOS GEFES OFICIALES DE LA MILICIA NACIONAL É INDIVIDUOS DE LA MISMA.

En el establecimiento de D. Vicente García, calle mayor, núm. 106, se fabrican chacós, quepis y gorras para los expresados Gefes y Nacionales, al mismo precio que en Madrid, sin desmerecer en lo mas mínimo en la parte material del trabajo.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.